

*Informe pericial acerca de la valoración de la  
necrópolis del Paraje de Monte Bajo  
(Alcalá de los Gazules, Cádiz)*

Antecedentes:

Se ha solicitado por la sección cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a la sección de Arqueología de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla, informe pericial acerca de la valoración de la necrópolis del Paraje de Monte Bajo de Alcalá de los Gazules (Cádiz), atendiendo al recurso interpuesto por Diego Gil Birues de Segovia y Manuela Lago López contra la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía (recurso 66/2011).

El bien arqueológico sobre el que se solicita valoración se refiere a un conjunto de piezas de la Edad del Bronce halladas en el citado paraje, que dieron lugar a una excavación de urgencia en la que se puso al descubierto la estructura funeraria en la que habían estado depositadas. Posteriormente, se apreciaron nuevas estructuras que fueron excavadas por técnicos de la Universidad de Cádiz.

Las piezas encontradas inicialmente y entregadas por los halladores fueron valoradas en el año 2007, recurriendo los halladores la valoración por entender que ésta debía referirse tanto a los elementos muebles como a los inmuebles, lo que fue estimado por la Sala en su sentencia de 13 de enero de 2010, dando lugar a una nueva valoración, ahora recurrida, en la que se incluye el valor de los hallazgos muebles procedentes de las excavaciones realizadas posteriormente en el yacimiento y se estima que las estructuras carecen de valor en el mercado por haber quedado sumergidas bajo las aguas del embalse del Barbate desde el invierno de 2009.

### Consideraciones:

1ª.: Tanto por lo estimado en la sentencia de 13 de enero de 2010 como por lo que debe entenderse de forma general en lo dispuesto por el Código Civil sobre el “tesoro oculto”, la indemnización al hallador debe referirse a lo encontrado por éste. En el caso presente, tanto el conjunto de la documentación existente como los informes de las excavaciones establecen una clara diferencia entre el hallazgo original y las excavaciones efectuadas con posterioridad. Así, en el artículo publicado por la profesora María Lazarich de la Universidad de Cádiz (María Lazarich, “Paraje de Monte Bajo (Alcalá de los Gazules). Una nueva necrópolis de cuevas artificiales en el sur de la provincia de Cádiz”, *Almoraima*, 39, 2009, p. 67) se explica de este modo el proceso de excavación:

“El hallazgo fue fortuito; sin embargo, gracias al interés por salvaguardar el patrimonio de D. Gil Birués de Segovia y Dña. Manuela Lago, vecinos de Benalup-Casas Viejas, se pudo salvar del saqueo y fue excavada durante el invierno siguiente por D. Lorenzo Perdigones y D. Alfonso Pando, técnicos de la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de Cádiz. Al hacerse más intensa la sequía durante el invierno y primavera del año 2005, tres nuevas estructuras funerarias quedaron al descubierto. Ante ello la Delegación Provincial consideró oportuno acometer nuevas excavaciones e instó a nuestro grupo de investigación (PAI HUM-812) que se hiciera cargo de los trabajos de excavación.”

Debe entenderse por tanto, que el hallazgo susceptible de valoración es sólo el realizado y comunicado antes del año 2005, mientras que los restantes pertenecen a un proceso de nuevos hallazgos e investigaciones, que fueron objeto de una autorización reglada en la que se establecía el destino de los hallazgos y cuyo valor no puede mantenerse unido con el hallazgo inicial, puesto que si así se hiciera, habría que mantener indefinidamente la concesión de recompensas a los halladores en todos los descubrimientos que se produjeran en los yacimientos arqueológicos y, dado que muchos de éstos se han conocido inicialmente por hallazgos casuales, la medida tendría que hacerse extensiva a una buena parte de los yacimientos actualmente en excavación. Por remitirnos a un ejemplo concreto, en el caso bien conocido del Tesoro de El Carambolo, sus halladores fueron recompensados por el valor del propio tesoro, pero no por lo encontrado en las excavaciones efectuadas posteriormente por el profesor Carriazo en el “poblado bajo”, ni se puede plantear que se les indemnice por lo aparecido en las nuevas excavaciones efectuada en estos últimos años.

Es necesario considerar, así mismo, que las estructuras excavadas por los técnicos de la Universidad de Cádiz son sólo una parte de las que pueden existir en la necrópolis y fueron seleccionadas por razones de protección y dentro de los límites económicos y temporales disponibles, de modo que tanto podían haberse excavado varias más como ninguna, sin que esto dependa del hallazgo original, y es previsible que en el futuro se realicen nuevas excavaciones que no podrían estar condicionadas siempre por la obligación de aplicar el valor de lo encontrado a los halladores iniciales, ya que esta condición llevaría a desistir en muchos casos de la realización de nuevas investigaciones debido a las imprevisibles consecuencias económicas que podrían tener.

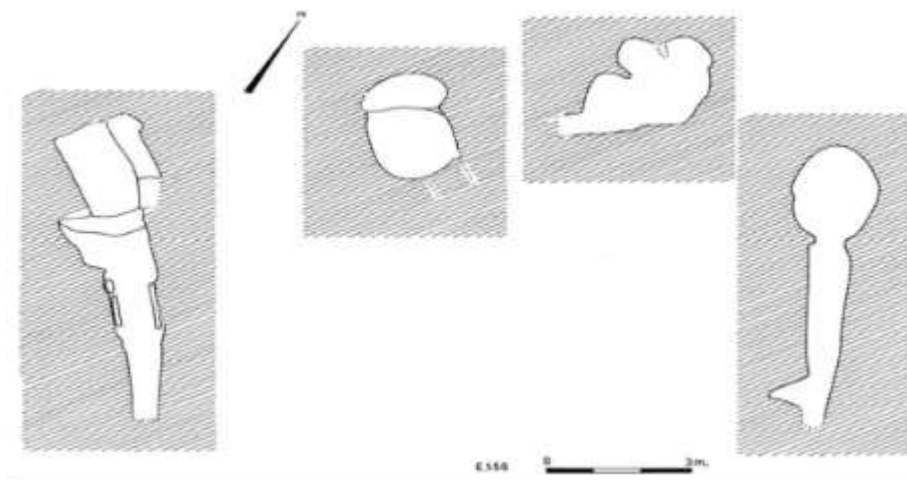
Por todo ello, consideramos que lo dispuesto en la sentencia de 13 de enero de 2010 en cuanto a la valoración de los elementos inmuebles debe referirse exclusivamente a la estructura funeraria en la que se encontraban los objetos entregados por los halladores y que fue excavada inmediatamente después de la comunicación del hallazgo, mientras que el resto de las estructuras excavadas posteriormente por los técnicos de la Universidad de Cádiz, al igual que las que puedan aparecer en futuras excavaciones no tienen una relación directa con el primer hallazgo, ya que están motivadas por nuevas observaciones o por necesidades de la investigación arqueológica.

**2ª:** La estructura funeraria en la que se encontraban los bienes muebles entregados por los halladores, marcada con el nº 1 en el dibujo siguiente, es una cámara excavada en la roca natural y complementada con algunas piedras, que se encontraba arrasada en la mayor parte de lo que fuera su altura y carente de las losas de piedra y el túmulo que debieron cubrirla originalmente; en comparación con las otras tres estructuras excavadas en el mismo yacimiento, resulta ser la de menores dimensiones y la de planta más irregular, así como carente de elementos constructivos añadidos como los ortostatos que se conservan parcialmente en las otras cámaras.

La extensión total de la primera cámara es de unos seis metros cuadrados, mientras el conjunto de todo lo excavado puede alcanzar un total de unos cincuenta metros cuadrados, con una profundidad media de un metro. Por tanto, se trata de establecer la valoración de un inmueble de unos seis metros cúbicos de dimensión global, dentro de un conjunto de unos cincuenta metros cúbicos de construcción.

**3ª:** El criterio de valoración más usual y objetivo que puede ser aplicado a un monumento histórico artístico es el de multiplicar su valor intrínseco o valor de reposición actual por un coeficiente en función de sus valores culturales y sociales. Si bien es cierto, como se dice en el informe académico de 26 de

noviembre de 2010 que obra en el expediente, que las estructuras encontradas carecen de valor en el mercado y se encuentran inaccesibles bajo las aguas del pantano, esta circunstancia es ocasional y no tiene que impedir necesariamente que se otorgue el valor correcto a lo encontrado, aunque luego las circunstancias de su localización hayan provocado el estado actual.



**4ª.:** El valor intrínseco o valor de reposición de estas estructuras, reducidas hoy a un vaciado informe en la roca natural de unos cincuenta metros cúbicos de dimensión global, es el que equivale al coste actual de su ejecución, que puede estimarse en unos cincuenta euros por metro cúbico de excavación manual en suelos de consistencia dura.

**5ª.:** El coeficiente cultural que puede aplicarse al bien considerado como un valor de “no mercado”, al no existir un mercado definido para este tipo de elementos (María del Rocío Flores Gimeno (Universidad Rey Juan Carlos). “La determinación del valor razonable en el inmovilizado no financiero: Especial referencia al patrimonio cultural”, *Revista Partida Doble*, N° 178, Sección Artículos, 01 de Junio de 2006), puede ser sólo el determinado por las condiciones especiales desde el punto de vista científico y técnico de su reposición, que requeriría la concurrencia de personal especializado y asesoramiento científico lo que puede hacer que el valor de reposición básico se multiplique por tres. No se pueden aplicar otros coeficientes de valor cultural ya que el bien resulta claramente inaccesible y sin posibilidades de uso social.

### Conclusión:

El valor intrínseco de la estructura asociada al hallazgo original debe estimarse en trescientos euros (300 €), como resultado de multiplicar por 50 € los seis metros cúbicos de volumen conservado; esta cantidad debe ser multiplicada a su vez tres, en función de que este coste de reposición debe contar con un asesoramiento y ejecución garantizado desde el punto de vista científico y cultural, lo que equivale a un valor final de novecientos euros (900 €).

Es criterio de esta sección de Arqueología de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría de Sevilla, que no debe incluirse en el precio de la recompensa a los halladores lo correspondiente a lo descubierto en las excavaciones realizadas por los técnicos de la Universidad de Cádiz, ya que estas actuaciones han tenido unas motivaciones y objetivos independientes de lo determinado por el hallazgo inicial y forman parte de las actividades habituales de investigación y protección que se realizan en un yacimiento arqueológico y que podrían volver a ejecutarse en ocasiones posteriores en el mismo lugar.

En Sevilla a 20 de septiembre de 2011.

Ramón Corzo Sánchez

